

Rad No. 25-240-127403

Barranquilla, 13/06/2025

Señor(a)
ALBEIRO JOSE GUERRA HERNANDEZ
Calle 9C No. 37 - 43
Santa Marta (Mag).

Contrato: 2124841

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 23 de mayo de 2025, radicada bajo Interacción No. 227267342, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 9C No. 37 – 43 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo y abril de 2025.

CON RELACION A LOS CONSUMOS DE LOS MESES DE DICIEMBRE 2024, ENERO, MARZO Y ABRIL DE 2025

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de abril y mayo de 2025, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-194121-13, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Dic-24	1986		1954		0.9938		32
Ene-25	2031		1986		0.9948		45
Mar-25	2145		2086		0.9944		58
Abr-25	2188		2145		0.9896		42

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

CON RESPECTO AL CONSUMO DEL MES DE FEBRERO DE 2025

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

El día 18 de marzo de 2025, el señor ALBEIRO JOSE GUERRA HERNANDEZ, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios una reclamación que versa sobre los mismos hechos (consumo de febrero de 2025), del reclamo presentado por usted el día 23 de mayo de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 18 de marzo de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-116272 del 8 de abril de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo de febrero de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 23 de mayo de 2025, relativo a consumo factura en febrero de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-116272 del 8 de abril de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-116272 del 8 de abril de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 26 de mayo de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó que, el medidor estaba en buen estado, se descartó fuga.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. F-194121-13, presentaba una lectura de 2206 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de mayo de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos de los meses de abril y mayo de 2025, corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$62.620,00, por concepto de abril de 2025, registrado en la factura del mes abril de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$99.967,00, correspondiente a la factura del mes de mayo de 2025 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos solo para los consumos de los meses de diciembre 2024, enero, marzo y abril de 2025, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73
227267342